REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE ALEGACIÓN Y JUZGAMIENTO

En Medellín, siendo el día siete (07) de diciembre de dos mil veintiunos (2021) a las cuatro (04:00 pm), de la tarde, en hora y fecha señaladas por auto que antecede, el despacho se constituye en audiencia pública para llevar a cabo la celebración de la audiencia de ALEGACIÓN Y JUZGAMIENTO, del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y de la forma estipulada de conformidad al Decreto 806 de 2020, artículo 15. en este:

1.- ASUNTO –IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Se decide por el Despacho el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, dentro del presente proceso :

PROCESO : ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN : 050014105-**005-2018-00953**-01
DEMANDANTE : ADRIANA RESTREPO GALLEGO
CC. N° 43.003.138
DEMANDADO : COLPENSIONES
ASUNTO : CONSULTA SENTENCIA
PROCEDENCIA : QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

2. ALEGATOS

Mediante auto del 25 de mayo de 2021, el cual se publicó por estados el día 26 del mismo mes y año, se corrió traslado a las partes afín de que presentaran los alegatos de conclusión de forma escrita y en los términos descritos, tal como estipula el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

Por su parte, la apoderada de COLPENSIONES en memorial allegado al canal digital del Despacho el día 31 de mayo de 2021, manifestó, en síntesis:

i. Que se revoque el fallo de Juez de instancia, por las siguientes razones:

a). Que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha indicado los métodos para la hallar el monto de las pensiones de vejez, verbigracias sentencias STL 5848 de 2018 y STL 2288 de 2020.

b). nulidad de la sentencia proferida por el Juez Quinto Municipal de pequeñas causas laborales de Medellín el día 06 de mayo de 2021y se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 16del Código General del Proceso, por la proyección que implica el pago de la sanción moratoria que supera los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes ($19.980.108),

circunstancia que ha debido tener en cuenta el Juzgado de Pequeñas causas.

c). Que COLPENSIONES no ha incurrido en mora en el pago ninguna mesada pensional, y según indica la letrada, los intereses moratorios solo se generan en aquellos eventos en los cuales, por un hecho atribuible a COLPENSIONES, no se realice el pago oportuno de las mesadas POR SER CASOS DEIFICILES DE PREDECIR Por las AFP, como se expresa en sentencias SL 704 de 02 de octubre de 2013, SL 787 de 06 noviembre de 2013 y SL 41.043 del 01 de agosto de 2012.

Por otro lado, la apoderada de la demandante, en sus alegatos solicitó que se confirme totalmente la sentencia emitida por el JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN el 06 de mayo de 2021, y para tales efectos señaló:

i. Que COLPENSIONES no efectuó el cálculo de la tasa de reemplazo de la pensión de vejez de la señora ADRIANA RESTREPO GALLEGO, pues no tuvo en cuenta que la demandante durante toda su vida laboral cotizó un total de 1931 semanas, sin que la legislación colombiana señale un máximo de semanas para calcular la pensión de vejez
ii. Que Colpensiones cometió un error al otorgar una tasa de reemplazo del 71,93% reconociendo pensión de vejez por un monto de $9.091.569 a partir del 01 de agosto de 2017, sin embargo y teniendo en cuenta el número de semanas cotizadas al sistema durante toda la vida laboral de la demandante le corresponde una tasa de reemplazo del 74,94%.
iii. Lo anterior implica que la demandante ha dejado de percibir mensualmente la suma de $380.448, que es la diferencia entre la mesada percibida y la que realmente debía otorgar Colpensiones, y que a pesar de solicitar a la entidad las respectivas reclamaciones administrativas se tiene que la entidad incurrió en mora injustificada, por lo que proceden los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993.
iv. En consecuencia, el cálculo incorrecto de la tasa de reemplazo, la negativa y mora en ajustar la mesada hacen que proceda la reliquidación, ajuste de mesadas dejadas de percibir y condena a intereses moratorios, por lo que debe confirmarse la sentencia de instancia.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se declara cerrada la etapa de alegación**.**

3. APERTURA A LA ETAPA DE JUZGAMIENTO

Se da apertura a la etapa de JUZGAMIENTO, procediendo el despacho a adoptar una decisión en el presente proceso:

3.1 ANTECEDENTES

3.1.1 DEMANDA

La señora ADRIANA RESTREPO GALLEGO, por conducto de profesional del derecho, instauró ante los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Medellín –Reparto-, demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de

COLPENSIONES, **PRETENDIENDO**: se proceda a la reliquidación de la pensión de vejez, otorgada mediante Resolución N° SUB 164572 del 17 de agosto de 2017, con fundamento en el cálculo de la tasa de reemplazo, numero de semanas cotizadas durante toda la vida laboral, en aras de reajustar las mesadas con el mayor resultante. Como consecuencia, se le reconozca el pago de intereses moratorios o en subsidio la indexación de la diferencia pensional adeudada. Además, lo que resultare probado extra y ultra petita y se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

EL SUPUESTO FÁCTICO: que apoya las anteriores pretensiones, se remite al hecho de haberle sido reconocido el derecho pensional de vejez mediante Resolución GNR ° SUB 164572 del 17 de agosto de 2017, por valor de $9.043.754 con un total de 1927 semanas cotizadas, un IBL de: 12.564.260 y una tasa de reemplazo del 71,98% misma que fuera modificada por resolución SUB 202277 del 22 de septiembre de 2017 mediante la cual se resuelve recurso de reposición, donde se modificó el IBL quedando por $12.639.467 y la tasa de reemplazo quedando el 71,93% para una mesada de $9.091.569semanas cotizadas, que le da derecho a la reliquidación de la pensión de vejez, teniendo en cuenta una mayor del tasa de reemplazo por el 74,94% al tener en cuenta el número de semanas cotizadas al sistema.

Teniendo en cuenta, además, que la parte demandante agotó reclamación administrativa el 30 de noviembre de 2017, e indicando que la demandada una vez reconoció la pensión de vejez, no se calculó de forma adecuada la tasa de reemplazo.

3.1.2. <u>CONTESTACIÓN</u>

Por conducto de su representante legal y a través de apoderada, oportunamente COLPENSIONES, responde el escrito impulsor manifestando frente a los hechos que: **ES CIERTO** que la demandante es pensionada por vejez mediante el acto administrativo mencionado y bajo las condiciones señaladas, aclarando que los cálculos de tasa de reemplazo se hicieron usando los parámetros de la ley 797 de 2003, que la demandante realizo reclamación administrativa, asimismo indicó que **NO ES CIERTO** que se calculara de forma indebida la tasa de reemplazo y que los demás hechos son apreciaciones del apoderado de la demandante para fundar sus pretensiones.

Se oponen a la totalidad de las pretensiones, teniendo en cuenta que las actuaciones de COLPENSIONES para el reconocimiento prestacional se han dado en el marco de la legalidad, por lo que no hay lugar a condena alguna.

En esta misma oportunidad, formula **EXCEPCIONES** bajo la denominación de: inexistencia de la obligación de pagar reliquidación de pensión de vejez, inexistencia de la obligación de pagar intereses moratorios, prescripción, improcedencia de la indexación de las condenas, buena fe de Colpensiones, imposibilidad de condena en costas, compensación y pago e innominada.

3.1.3. <u>SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA</u> –[PDF N° 06. y minuto 37:53 del audio 04 y audio 05 del expediente electrónico.]

El Juzgado 05 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, profiere fallo el día 06 de mayo de 2021 en el que resuelve:

"***PRIMERO:*** *Declarar que la señora ADRIANA RESTREPO GALLEGO identificada con cedula 43.033.138 tiene derecho a que COLPENSIONES proceda con el reajuste de la pensión de vejez*

SEGUNDO *Condenar a COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor de la demandante la suma de $19.980.108 por concepto de reajuste retroactivo de la pensión calculado desde 01 de agosto de 2017 hasta el 30 de abril de 2021.*

TERCERO: *Sobre el valor de las mesadas correspondientes al reajuste se calcularán intereses moratorios desde el 17 de noviembre de 2017 hasta la fecha en que se produzca el pago, esto en términos del artículo 141 de la ley 100 de 1993*

CUARTO: *Las costas serán impuestas a cargo de COLPENSIONES tasando agencias en derecho la suma de $1.998.010.*

QUINTO: *A partir del mes de mayo de 2021, COLPENSIONES deberá reajustar la pensión de vejez de la demandante a la suma de $10.729.533, suma obtenida de la liquidación hecha por el Despacho de la cual se corrió traslado*. **"**

Se apoya la decisión en que la tasa de reemplazo, regido por el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, y teniendo en cuenta las historias laborales aportadas.

El problema jurídico que señalo a quo, se circunscribía a determinar si "*para el caso de la demandante le asiste el derecho al reajuste de la pensión de vejez que le viene siendo reconocida por Colpensiones partiendo de la idea de una tasa de reemplazo no inferior al 75.78 % sobre el IBL reconocido por COLPENSIONES, problema que parte de tres hechos indiscutidos, la condición de pensionada de la demandante, el IBL que calculo COLPENSIONES en los actos administrativos que cobraron firmeza, régimen pensional aplicable, la discusión procesal con relación a la liquidación se centra en la verificación de la corrección tasa de reemplazo hallada por COLPENSIONES, como consecuencia intereses moratorios, indexación y costas del proceso*"

Encuentra el a quo en etapa de juzgamiento (minuto 19:01), que en efecto Colpensiones al momento de calcular la tasa de reemplazo, misma que no obedece a la formula señalada en el artículo 34 de la ley 100 de 1993, que indica:

"…r = *65.50 - 0.50 s, donde:*

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1o. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima."

Para tales efectos, el Juez de pequeñas Causas laborales señala la formula decreciente en razón de los salarios y de forma posterior el aumento en razón de la semana cotizada con un tope máximo del 80%, más las demás restricciones, entiende el Juzgador que hay una duda interpretativa, orientada a determinar si hay aplicación de dos decrecimientos, no obstante conforme el análisis hecho por el Juez señala que la interpretación que debe dársele a la norma es que hay un límite del 80% y topa de salarios mínimos, conforme lo señala la ley y el artículo 53 de la constitución indicando el principio de favorabilidad para el afiliado, pues otra interpretación y la hecha por COLPENSIONES en los actos administrativos es difusa, establece un límite no previsto y deja sin efectos lo que señala la ley y el querer del legislador, pues de querer restringir el máximo se hubiera hecho de forma expresa.

En conclusión, y para el a quo, como no hay límite de la función de acrecimiento por la cantidad de semanas adicionales la persona podrá llegar hasta el 80% que es limite señalado en la ley, por lo que se puede valorar la cantidad de semanas cotizadas por la demandante, por lo que COLPENSIONES erró al calcular la tasa de reemplazo con fundamento en limites no establecidos en la ley como producto de interpretaciones restrictivas que no tienen lugar en materia laboral por el principio de favorabilidad.

Quedando para el caso de la demandante la siguiente formula:

Primera parte

IBL= $12.639.467/$737.171 =17.13

R=65.5-(0.050*17.13) =

R=65.50 -(8.56) =56.94

Segunda parte:

1.931-1300 =631

600/50=12

12*1.5=18%

56.94%+18%=74.94% (TASA DE REEMPLAZO)

Conforme a lo anterior, encuentra el Juzgador que la tasa de reemplazo corresponde al 74.94% y no al 71,93 como lo había señalado COLPENSIONES, por lo anterior, se condena a COLPENSIONES al pago y reconocimiento de retroactivo pensional, reajuste de mesadas, reajuste a futuro e intereses moratorios, para tales efectos cita la sentencia SL 3130.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la providencia proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas de Medellín, se encuentra ajustada a derecho y por tanto debe confirmarse la decisión o en caso contrario debe ser revocada. efecto para el que, se deberá establecer, si al reliquidar de la pensión de vejez teniendo una tasa de reemplazo mayor, de conformidad con el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, arrojará resultados en la mesada pensional a reconocer más favorable que la liquidación que realizo Colpensiones. Y consecuencialmente, tendría derecho la actora a los, intereses moratorios, indexación y costas solicitadas.

TESIS DEL DESPACHO: El despacho sostendrá que, frente a la pretensión de reliquidación de la pensión de vejez, la misma es procedente teniendo en cuenta una tasa de reemplazo mayor conforme lo señala el artículo 34 de la ley 100 de 1993 y precedente jurisprudencial emanado de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En consecuencia, la decisión del juez de primer grado será **confirmada,** con fundamento en las siguientes,

5. CONSIDERACIONES

5.1.- Se encuentra que **no son objeto de controversia los siguientes supuestos fácticos**, los cuales se encuentran acreditados:

- Que mediante la Resolución SUB 164572 del 17 de agosto de 2017, se le reconoció la pensión de vejez a ADRIANA RESTREPO GALLEGO. [Fls. 25 a 34 Resolución SUB 164572 del 17 de agosto de 2017].

-Que la señora ADRIANA RESTREPO GALLEGO interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución SUB 164572 del 17 de agosto de 2017, misma que fue modificada parcialmente por la Resolución SU 202277 del 22 de septiembre de 201 y DIR 17332 del 06 de octubre de 2017. [Fls. 35 a 67, Recurso de reposición y subsidio apelación, Resolución SUB 164572 del 17 de agosto de 2017 y resolución DIR 17332 del 06 de octubre de 2017].

-Que la demandante se incluyó en el pago de nómina de pensionado desde el 01 de septiembre de 2017.

-Está probada la identificación de la demandante, señora ADRIANA RESTREPO GALLEGO la cual se identifica con la cédula de ciudadanía N° 43.00.138
-Está probado el reporte de las semanas cotizadas en pensiones es de 1931 semanas [fls 15 a 24 historial laboral de Colpensiones]

-Está acreditada el agotamiento de reclamación administrativa, el día 30 de noviembre de 2017 [Fls. 67 a 70 derecho de petición]

5.2 NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA RESPECTO A LA RELIQUIDACIÓN DE PENSION DE VEJEZ

El artículo 34 de la **Ley 100 de 1993** señala la fórmula para el cálculo de la TASA DE REEMPLAZO, sobre el particular se ha pronunciado la Sala Laboral de La Corte Suprema de Justicia Indicando que:

"... Atañe a un porcentaje del ingreso base de liquidación, que se establece de conformidad con el número de semanas cotizadas al sistema general de pensiones.

En la actualidad conforme a la modificación introducida por la Ley 797 de 2003, el monto inicial se determina así: por las primeras 1.300 semanas de cotización, el 65.5% del ingreso base de liquidación que se disminuye en un 0.5 % por cada salario mínimo mensual que integra el IBL sin que sea inferior al 55%. Adicionalmente por cada 50 semanas adicionales a las 1.300 este porcentaje se incrementará en un 1.5%. En todo caso el monto máximo de pensión oscila entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización..."SL 671 DE 2021 MP FERNANDO CASILLO CADENA

La Corte ha señalado respecto de los límites para calcular la tasa de reemplazo que opera el principio de favorabilidad ante las dudas interpretativas que generan las normas de seguridad social, así se indica en sentencia SL 2557 de 2020 MP IVAN MAURICIO LENIS GOMEZ

6. DECISIÓN

Conforme a las premisas fácticas y jurídicas en el presente caso la demandante Sra. ADRIANA RESTREPO GALLEGO es beneficiaria de la pensión de vejez conforme la Resolución 164572 del 17 de agosto de 2017, la cual fue reconocida de conformidad a lo dispuesto en la ley 100 de 1993 modificada por la ley 797 de 2003

Para el caso en cuestión, la solicitud de la reliquidación de la pensión de vejez, con fundamento en una mayor tasa de reemplazo, en aras de reajustar las mesadas pensionales, se ha de tener en cuenta el número de semanas cotizadas al sistema de pensiones.

Comparte esta instancia los reproches que realizó el a-quo, al referir la forma en que COLPENSIONES hizo el cálculo de la tasa reemplazo, lo anterior, en vista de que como lo señalo el Juzgador, la interpretación que hace la entidad en los diferentes actos administrativos no se acompasa con los principios de favorabilidad en materia laboral.

En base a lo anterior, se concluye que se confirmará lo resuelto por el juzgado de origen.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** el fallo objeto de consulta, proferido el Juzgado 05 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en audiencia celebrada el día 06 de mayo de 2021.

2. **SIN COSTAS** en la presente instancia.

3. **DEVOLVER** el proceso al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1422db66854309d7cced69a6d99737e8252579614e91d32bd16db4e719ae580d**
Documento generado en 07/12/2021 04:44:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica